

AUTO N. 03581

**POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 26 de septiembre del 2017 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado FUNDICIÓN INDUSTRIAL ubicado en la carrera 7 B este No. 64 – 31 sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, de propiedad del señor PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.752, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la visita realizada el día 26 de septiembre del 2017 emitió el Concepto Técnico 05689 del 06 de noviembre del 2017.

Que, de acuerdo con los hallazgos plasmados en el Concepto Técnico 05689 del 06 de noviembre del 2017 y acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 03519 del 25 de agosto de 2021, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del

señor PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.752, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FUNDICIÓN INDUSTRIA.

Que, el Auto 03519 del 25 de agosto de 2021, fue notificado por aviso publicado el 12 de octubre de 2021, desfijado el 19 de octubre de 2021, quedando notificado el 20 de octubre de octubre de 2021.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado 2021EE249392 del 17 de noviembre de 2021.

Que, verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el Auto 03519 del 25 de agosto de 2021, se encuentra debidamente publicado desde el día 12 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(…) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier

proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. (...)"

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

De otro lado, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(…) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico 05689 del 06 de noviembre del 2017, esta Autoridad encontró que el señor PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.752, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FUNDICIÓN INDUSTRIAL, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico 05689 del 06 de noviembre del 2017 así:

“(…) 2. ANTECEDENTES

En consulta realizada a las bases de datos del Grupo Fuentes Fijas y Forest, se determinó que este establecimiento no cuenta con registro alguno, adicionalmente, se consultó la base de expedientes y se estableció que no posee en materia de emisiones atmosféricas en la entidad.

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 26 de septiembre de 2017, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 7 B este No. 64 – 31 sur, donde funciona el establecimiento **FUNDICIÓN INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO***

PINTO, la visita fue atendida por Pedro Cedeño, propietario. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información

Actividad productiva	Industrias básicas de hierro y acero		
Horario (lunes a viernes)	6:00 am – 5:00 pm	Horario (sábado)	No laboran
Número de empleados	6	Número de turnos	1
Producción	6 Ton/mes		
Materias Primas	Arena, Viruta de hierro, Carbón Coque, piedra caliza		
Nombre de la persona que atendió la visita	Pedro Cedeño	Cargo	Propietario
Tipo de documento de identificación	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	19225752

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO** funde 3 Tn/día de hierro, razón por la cual requiere tramitar el permiso de emisiones para el horno tipo cubilote, de acuerdo lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, según el cual se exigirá el permiso de emisiones atmosféricas a fuentes que realicen proceso de fundición de hierro a partir de 2Tn/día de hierro fundido.

12.2. El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

12.3. El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO** no cumple con el Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su fuente fija horno cubilote no cuenta con ducto y éste artículo establece que Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.4. El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO** no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con la plataforma, puertos de muestreo ni ducto del horno de fundido que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

12.5. El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, no cumple con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno de fundido que opera en las instalaciones no cuenta con sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

12.6. El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno de

fundido no cuenta con sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

*12.7. El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron registros pormenorizados del consumo del mismo.*

*12.8. El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, no cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión en su fuente horno tipo cubilote para Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO2) (...)"*

Así mismo, señala como las normas presuntamente vulneradas:

- **Resolución 619 de 1997:** “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.”

(...)

“ARTÍCULO 1º: INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: (...)

2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día. (...)

En concordancia con el artículo 2.2.5.1.7. del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las

subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada, o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5°).

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1°. Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.

Parágrafo 2°. La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud. (Decreto 948 de 1995, art. 76).

- **Resolución 6982 de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del Contaminante (Kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m³)			
		Actividades Industriales Existentes		Actividades Industriales Nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	<= 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCL)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _t)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 18°. INFRAESTRUCTURA FÍSICA. Los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el

cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión”.

En concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008

“ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo (...).”

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

(...)

“ARTÍCULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra”.
(...).”

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

IV. ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO.

Presunto Infractor: El señor PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.752 en calidad de propietario del establecimiento de comercio FUNDICIÓN INDUSTRIAL, ubicado en la Carrera 7B este No. 64 – 31 sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación fáctica: Por no contar previamente con el permiso de emisiones atmosféricas para su fuente de combustión, correspondiente al horno tipo cubilote.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.16 del artículo primero de la Resolución No. 619 de 1997, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1076 de 2015

Prueba: Lo indicado en el Concepto Técnico 05689 del 6 de noviembre de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Fecha de ocurrencia de los hechos infractores: Se tiene como fecha inicial de la presunta infracción ambiental el día 26 de septiembre de 2017, día en el que se realizó la visita técnica.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Por no instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados por su actividad comercial y que no son manejados de forma adecuada, siendo susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Prueba: Lo indicado en el Concepto Técnico 05689 del 6 de noviembre de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Fecha de Ocurrencia de los hechos infractores: Se tiene como fecha inicial de la presunta infracción ambiental el día 26 de septiembre de 2017 día en el que se realizó la visita técnica.

CARGO TERCERO.

Imputación fáctica: Por no contar con una plataforma, puertos de muestreo ni ductos en su fuente fija tipo horno de fundido que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por su actividad comercial.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 del 2008.

Prueba: Lo indicado en el Concepto Técnico 05689 del 6 de noviembre de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Fecha de ocurrencia de los hechos infractores: Se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 26 de septiembre de 2017 día en el que se realizó la visita técnica.

CARGO CUARTO.

Imputación fáctica: Por no contar con sistemas de control instalados en su fuente fija (Horno fundido).

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Prueba: Lo indicado en el Concepto Técnico 05689 del 6 de noviembre de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Temporalidad: Se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 26 de septiembre de 2017 día en el que se realizó la visita técnica.

CARGO QUINTO.

Imputación fáctica: Por no presentar los registros de procedencia del carbón utilizado como combustible en el desarrollo de su actividad.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

Prueba: Lo indicado en el Concepto Técnico 05689 del 6 de noviembre de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Fecha de ocurrencia de los hechos infractores: Se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 26 de septiembre de 2017 día en el que se realizó la visita técnica.

CARGO SEXTO.

Imputación fáctica: Por no presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas correspondiente a su fuente horno tipo cubilote de fundido de hierro.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 puntualizado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por

Fuentes Fijas acogido mediante la resolución 760 de 2010 y ajustado mediante la Resolución No. 2153 de 2010.

Prueba: Lo indicado en el Concepto Técnico 05689 del 6 de noviembre de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Fecha de ocurrencia de los hechos infractores: Se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 26 de septiembre de 2017 día en el que se realizó la visita técnica.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y

estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)."

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.752 en calidad de propietario del establecimiento de comercio FUNDICIÓN INDUSTRIAL, ubicado en la Carrera 7B este No. 64 – 31 sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...) "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente." (...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del señor PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.752, en calidad de propietario

del establecimiento de fundición industrial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no contar previamente con el permiso de emisiones atmosféricas para su fuente de combustión, correspondiente al horno tipo cubilote, infringiendo presuntamente el numeral 2.16 del artículo primero de la Resolución 619 de 1997, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1076 de 2015

CARGO SEGUNDO: Por no instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados por su actividad comercial y que no son manejados de forma adecuada, siendo susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO: Por no contar con una plataforma, puertos de muestreo ni ductos en su fuente fija tipo horno de fundido que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por su actividad comercial, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 del 2008.

CARGO CUARTO: Por no contar con sistemas de control instalados en su fuente fija (Horno fundido), infringiendo presuntamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO QUINTO Por no presentar los registros de procedencia del carbón utilizado como combustible en el desarrollo de su actividad, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO SEXTO: Por no presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas correspondiente a su fuente horno tipo cubilote de fundido de hierro, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 puntualizado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas acogido mediante la resolución 760 de 2010 y ajustado mediante la Resolución 2153 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.752 en calidad de propietario del establecimiento fundición industrial, en la Carrera 7B este No. 64 – 31 sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Al momento de la notificación se hará entrega al infractor copia simple del Concepto Técnico 05689 del 6 de noviembre de 2017, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2018-740, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/08/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20241048	FECHA EJECUCIÓN:	01/08/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/08/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2018-740- Proceso 5196715